

**INFORME SECRETARIAL-**. 03 de diciembre de 2020. Al despacho de la señora Juez la presente demanda de DECLARACIÓN Y EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHOS Y SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN presentada por medio de apoderado judicial constituido para el efecto por la señora LUZDARY SERRANO MORENO. Sírvase Proveer.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO, CUNDINAMARCA**

**Radicación:** 254834089001202000015-00 (C20-00015)  
**Proceso:** Declarativo  
**Demandante:** Luz Dary Serrano Moreno

Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Seria del caso entrar a estudiar la demanda presentada para efectos de admitirla o no, si no fuera porque se advierte que el despacho carece de competencia funcional para su trámite.

Si bien es cierto, el artículo 17, numeral 6° del Código General del Proceso señala que los Juzgados Civiles Municipales conocerán "*De los asuntos atribuidos a los jueces de familia en **única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*", asignando funciones que eran de la órbita exclusiva de los juzgados de familia a los civiles o promiscuos municipales, también lo es que no en todos los casos se pueda suplir la función del juez de familia.

El artículo 22 de la misma obra, determina la competencia de los juzgados de familia en **primera instancia**, indicando en el numeral 20° que conocerán "*De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*"

Así las cosas, se tiene que este despacho únicamente puede conocer de los procesos que versen sobre temas de familia cuando su competencia haya sido asignada en única instancia a los juzgados especializados en la materia, es decir, que tratándose de un caso en el que se admita la interposición de recursos en contra de la sentencia, deberá ser remitido

al despacho competente, en el entendido que se encontraría dentro de los procesos de primera instancia de que trata el artículo 22 ibídem.

En consecuencia, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 del CGP, el despacho

### **RESUELVE**

**Primero.- Remitir** las presentes diligencias al Juzgado de Familia (reparto) del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, por ser de su competencia. Ofíciase.

**Segundo.-** Háganse las desanotaciones del caso

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JOHANA ELIZABETH MORENO NARANJO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL NARIÑO-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f822cb1bd10f8076289b073a21a47f350f1815bbc68c69c333df81  
37660bdb34**

Documento generado en 03/12/2020 05:45:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**